

Contestación demanda proceso 110013336035201700212 00

Milena Albornoz Villota <milena_437@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 8:49 AM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Señores

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Cordial saludo

MILENA ALBORNOZ VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1085250609 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 213.476 del C S de la J. actuando como curadora ad-litem del accionado Alexis Acosta Romero, dentro del proceso 110013336035201700212 00, remito para lo pertinente la contestación de la demanda

Cordialmente

MILENA ALBORNOZ VILLOTA
Abogada

De: Milena Albornoz Villota <milena_437@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 8:46 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Urgente!!! Se informa designación como curador ad litem proceso 2017-212

Señores

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Cordial saludo

MILENA ALBORNOZ VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1085250609 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 213.476 del C S de la J. a través de la presente acepto la designación como curadora ad-litem del accionado Alexis Acosta Romero, dentro del proceso 110013336035201700212 00, por lo cual solicito se me remita copia íntegra del expediente para realizar a conformidad la labor encomendada.

Cordialmente

MILENA ALBORNOZ VILLOTA
Abogada

Tarjeta Profesional No. 213.476 del C S de la J.

De: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 3:57 p. m.

Para: MILENA_437@HOTMAIL.COM <MILENA_437@HOTMAIL.COM>

Asunto: Urgente!!! Se informa designación como curador ad litem proceso 2017-212



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

**Señora
Abogada Milena Albornoz Villota**

Radicado	110013336035201700212 00
Medio de control	Repetición
Accionante	Nación - Ministerio de Defensa
Accionado	Alexis Acosta Romero

Le comunico que mediante auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) fue designada como curadora *ad litem* del demandado Alexis Acosta Romero, razón por la cual se le insta para que manifieste la aceptación el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.).

La respuesta solicitada ha de ser enviada en documento pdf al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el asunto del mensaje se deberá indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y síntesis del mensaje.

Acompaño copia del auto de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atentamente,



Riguehy Marina Gutiérrez Martínez
Secretaria
Juzgado Treinta y Cinco (35)
Administrativo del Circuito Judicial de
Bogotá -Sección Tercera-
Celular – WhatsApp 350 581 72 86

INFORMACIÓN DE INTERÉS

- 1. CORREO AUTORIZADO PARA RECIBIR MEMORIALES:** El único correo autorizado para recibir memoriales de los procesos ordinarios que se tramiten es este despacho es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. El documento a enviar debe ir en formato pdf y en el asunto del mensaje se debe indicar: nombre del Juzgado, radicado del proceso (23 dígitos), nombre el documento a enviar.
- 2. REGISTRO Y/O ACTUALIZACIÓN CUENTA DE CORREO:** Todo profesional del derecho debe dar cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, el cual señala que los abogados deben tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante este sistema de registro con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales.
- 3. DEBERES DE LAS PARTES:** El artículo 3° del Decreto 806 de 2020 impone a las partes el deber de: a). Informar al Despacho y sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, b). Enviar a todos los sujetos procesales, través de los canales digitales a que refiere el numeral anterior, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, c). Comunicar cualquier cambio de canal digital o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente al anterior.
- 4. COMUNICACIÓN CON LA SECRETARÍA DEL DESPACHO:** El Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, habilitó el número de celular - WhatsApp 350 581 72 86 para atención al usuario. Igualmente, las solicitudes de citas, autorizaciones de ingreso a la sede, expedición de copias y en general peticiones a la secretaría, deben ser enviadas al correo jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2022

Señores

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Referencia:	Medio de Control de Repetición
Demandante:	Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Alexis Acosta Romero
Radicado:	110013336035201700212 00
Asunto:	Contestación de demanda

MILENA ALBORNOZ VILLOTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.250.609 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 213.476 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **ALEXIS ROMERO ACOSTA**, de conformidad con la designación como **CURADOR AD-LITEM** realizada por este juzgado mediante Auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado por correo electrónico el día diecinueve (19) de septiembre del mismo año, a través de la presente, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto, de conformidad con las sentencias de fecha 19 de diciembre de 2012 proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** y 10 de abril de 2014 proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**.

SEGUNDO: No me consta, teniendo en cuenta que en el expediente remitido por el Despacho no se visualiza el documento Informativo Administrativo por Lesiones emitido por la Armada Nacional el día 10 de abril de 2005.

TERCERO: No me consta y en el expediente remitido no se visualiza el documento presuntamente expedido por la Junta Médico Laboral por medio del cual se estableció una afección de cicatriz en muslo izquierdo de 2 CM., sin secuelas, con una disminución de su capacidad laboral del 0.0%.

CUARTO: No me consta, si bien en el Oficio No. OFI17-00011 MDNSGDALGCC, identificado con el número de proceso 70001333100420070005701, expedido por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, se establece que *“El ultimo disparo no hizo impacto. Junta Médico Laboral, que le estableció una afección de cicatriz en muslo izquierdo de 2 cm., sin secuelas, con una disminución de su capacidad laboral del 0.0%, declarándolo apto e imputando a literal A los hechos, es decir en el servicio, pero no por causa y razón del mismo. Por estos hechos se inició, un proceso disciplinario al agresor IMAR ALEXIS ACOSTA ROMERO, por parte del Comando de Seguridad BACAIM1 — fallador de Única instancia — por medio del cual se resolvió sancionarlo con una represión severa”*, lo cierto, es que no se aporta en el proceso la providencia del 22 de abril de 2005

que presuntamente dispone sancionar disciplinariamente al señor **IMAR ALEXIS ACOSTA ROMERO**.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto, de conformidad con el Acto Administrativo aportado junto con el escrito de demanda.

SÉPTIMO: No me consta, en las pruebas del expediente que fueron remitidas no se visualiza la certificación expedida por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa.

OCTAVO: Es cierto, de acuerdo con el Oficio No. OFI17-00011 MDNSGDALGCC, identificado con el número de proceso 70001333100420070005701, expedido por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en el cual se indica *“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial por unanimidad **AUTORIZA REPETIR** en contra del señor ALEXIS ACOSTA ROMERO [...]”*.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: No tengo oposición a la misma, teniendo en cuenta que de acuerdo con las sentencias de fecha 19 de diciembre de 2012 proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** y 10 de abril de 2014 proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** el señor **ALEXIS ACOSTA ROMERO** es responsable de los perjuicios ocasionados a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDA: Me opongo a la pretensión incoada, teniendo en cuenta que en las pruebas anexadas en la demanda no se logra establecer que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** haya pagado a favor del señor **EDWIN JAIR BOTIA MONROY** la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$ 15.000.000).

TERCERA: Me opongo a la pretensión de la demandante, puesto que no se tiene certeza sobre la suma que el señor **ALEXIS ACOSTA ROMERO** debe pagar intereses, teniendo en cuenta que no aportaron pruebas del valor efectivamente pagado al señor **EDWIN JAIR BOTIA MONROY**.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es preciso indicar que no es posible establecer una condena al demandado, teniendo en cuenta que de los elementos materiales probatorios aportados en el proceso no se logra visualizar que la demandante haya pagado a favor del señor **EDWIN JAIR BOTIA MONROY** la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$ 15.000.000). En ese sentido, no es posible condenar al demandado si la prueba que demuestra el hecho nunca fue aportada, decretada y practicada.

Como sustento de lo anterior, el doctrinante **NATTAN NISIMBLAT** en su libro de Derecho Probatorio (Página 132) manifiesta en cuanto a la práctica de la prueba lo siguiente *“Una prueba no conocida es una prueba inexistente. La publicidad, como garantía del derecho de defensa, exige que las pruebas, tanto las aducidas como las practicadas, sean conocidas por las partes, quienes tienen derecho a controvertirlas mediante mecanismos legales y oportunos”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 164 del Código General

del proceso reza que “[...] toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso [...]”. Negrilla y subrayado fuera del texto original

Finalmente, el artículo 167 del Código General del Proceso establece la carga de la prueba de las partes que acuden a un proceso judicial y al respecto ha manifestado:

*“**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”. Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, era el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** quien debía probar la presunta suma pagada al señor **EDWIN JAIR BOTIA MONROY**, por ser la parte que se encuentra en una situación más favorable para aportar la evidencia y por tener en su poder el objeto de la prueba. Por esta razón es que se solicita no condenar al pago al señor **ALEXIS ACOSTA ROMERO**.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones al correo electrónico milena_437@hotmail.com y a la dirección carrera 49 # 104B – 49 de la ciudad de Bogotá D. C.

Cordialmente,



MILENA ALBORNOZ VILLOTA

C. C. 1.085.250.609 de Pasto

T. P. 213.476 del C. S. de la J.